



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y uno (21) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMIRO COTERA JIMENEZ
EJECUTADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
RADICACION: 70001-33-31-007-2015-000144-00

I.- ASUNTO:

El señor **RAMIRO COTERA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representado legalmente por el Contralor Doctor **JAIME MUÑOZ FORTICH**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por los siguientes conceptos.

- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CON CERO DIEZ PESOS (\$318.281.010)**, por concepto al pago total de salarios, prestaciones sociales que le corresponden dejados de percibir, tal como lo indica la parte resolutive, numeral tercero, de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, contra la Contraloría del Departamento de Sucre, dentro de proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha 19 de octubre 2009, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2013, la cual quedo ejecutoriada el día 7 mayo 2013.
- Por el valor total que arrojen los intereses del capital indexado a la tasa que señala la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

II.- CONSIDERACIONES:

La ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo.

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 19 de octubre de 2009 y 21 de marzo 2013, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, con constancia de ejecutoria.
- Copias de solicitudes de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada de fecha 20 de agosto de 2013, 20 de octubre de 2013 y 8 noviembre de 2013.
- Copia de la liquidación estimada de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, indexación e intereses de mora conforme a los precios.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del

acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello dispone el numeral 1° del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

III.- CASO CONCRETO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE:

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6° del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ellos es resaltar que para establecer la competencia de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el Artículo 155 numeral 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia *“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En este orden, se tiene que la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron nuevos lineamientos para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9° del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Además, lo dispuesto del Artículo 298 ibídem, refuerza la normatividad antes transcrita cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente.

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En ese orden, al ser los Artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales serán las aplicables para determinar la competencia, en virtud a ello, deberá prevalecer el factor territorial al de la cuantía.

Así las cosas, y como quiera que en el caso sub lite la sentencia en primera instancia en la cual se denegaron las suplicas de la demanda, posteriormente el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre revoco el fallo apelado y la cual dio origen al presente proceso, fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió, por tanto, ese operador judicial es el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello nuestra falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y por ello.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar la falta de Competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por conducto de la oficina judicial de esta misma ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Por secretaria, háganse las anotaciones respectivas en los libros y/o sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Lmfa